



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1704-2CP2-08

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Proyecto de decreto que reforma la fracción IX del artículo 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Ingresos y Hacienda.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Emilio Flores Domínguez.
<b>4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PAN.
<b>5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.</b>	17 de junio de 2008.
<b>6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	19 de junio de 2008.
<b>7.-Turno a Comisión.</b>	Hacienda y Crédito Público.

### II.- SINOPSIS.

Considerar para efectos del pago al impuesto sobre la renta, como personas morales con fines no lucrativos, los fondos de aseguramiento agropecuario y rural, que no operen con terceros, siempre que no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros semejantes.



### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE.</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<b>Ley del Impuesto Sobre la Renta</b>	
<p><b>Artículo 95.</b> Para los efectos de esta Ley, se consideran personas morales con fines no lucrativos, además de las señaladas en el artículo 102 de la misma, las siguientes:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Sociedades mutualistas que no operen con terceros, siempre que no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros semejantes.</p> <p>X. a XX. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo Único:</b> Se reforma la fracción IX del artículo 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 95.</b> Para los efectos de esta Ley, se consideran personas morales con fines no lucrativos, además de las señaladas en el artículo 102 de la misma, las siguientes:</p> <p>(.....)</p> <p><b>IX Sociedades mutualistas y los Fondos de aseguramiento agropecuario y rural</b> que no operen con terceros, siempre que no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros semejantes.</p> <p>(.....)</p>
	<b>Transitorios</b>
	<p><b>Primero.</b> El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>